

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 43/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/190/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/032/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, ADMINISTRADOR FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/190/2018**, relativo al recurso de **revisión** que interpuso el **LIC. LUIS QUINTANA MONJE**, en su carácter de autorizado de la **parte actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRZ/032/2017**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, con fecha **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, compareció la **C. *******, por propio derecho a demandar la nulidad de: **“A) MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN Ordenados por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Dependiente de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fechas veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, mediante el que de forma arbitraria se ordenó la ejecución y se embargó un bien inmueble, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero**

número 429; B) ACTAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, ejecutor adscrito a la Secretaría de finanzas y administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero de fechas treinta de marzo del dos mil dieciséis, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento se me requirió de pago de las multas por las cantidades siguientes: \$14,900.16 (CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS 16/100 M.N), así como la cantidad de \$292.16 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución (por diligencia) y \$22,350.00 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), así como la cantidad de \$438.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por conceptos de gastos de ejecución (por diligencia); y embargaron el bien inmueble consistente en vehículo modelo 2013, marca Nissan murano, con número de serie JN8AZ18WSDW850092, con número de factura 0775, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; y C) ACTAS DE EMBARGO de fecha dos de marzo del dos mil diecisiete, suscritas por el C. BLANCO VALDOVINOS MIGUEL, ejecutor adscrito a la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero en la cual se asentó el arbitrario e ilegal embargo del bien mueble consistente en vehículo modelo 2013, marca Nissan murano, con número de serie JN8AZ18WSDW850092, con número de factura 0775, mismo que no se ajustó a la normatividad que para el caso prevé el código fiscal del Estado de Guerrero, número 429 en sus Art. 115 y 119.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por acuerdo de fecha **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, se tuvo por admitida la demanda, se registró en el libro de Gobierno que se lleva en esa Sala Regional bajo el número de expediente **TCA/SRZ/032/2017**, se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **Rodolfo Ladrón de Guevara Palacios y Miguel Blanco Valdovinos**, en su carácter de **Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo y Verificador Notificador dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**; las cuales produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes; como quedó ordenado por acuerdo de fecha **veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Con fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró el **sobreseimiento** del juicio.

5.- Que inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, la parte **actora** interpuso Recurso de Revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/190/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los procedimientos contenciosos que en materia administrativa y fiscal se susciten entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 135 y 138 fracción III de la Constitución Política Local, 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y en el caso que nos ocupa el presente asunto la **C. *******, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es acto de naturaleza fiscal, atribuido a autoridades que se encuentran precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TCA/SRZ/032/2017**, con fecha **veintiocho de octubre de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró el **sobreseimiento** del juicio; y como la parte actora, no estuvo de acuerdo con dicha resolución, a través de su representante autorizado interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Sala Regional de origen con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los que se

señala que el recurso de revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, **foja número 65** del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la **parte actora**, el día **catorce de noviembre de ese mismo año**, y en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **quince al veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, descontados los días inhábiles, según se aprecia de la certificación secretarial hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visible a foja número 9 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen, el día **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**; resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/190/2018**, la **parte actora**, expresó como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- La sentencia que se recurre, nos causa agravios en su totalidad, pero de manera concreta y específica, nos causa agravios lo establecido en el considerando TERCERO de la misma, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

TERCERO.- Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es conveniente precisar los actos reclamados en esta instancia, debiendo para tal efecto analizar en su integridad la demanda de nulidad. Sirviendo de apoyo por analogía lo sustentado en la jurisprudencia P/j.40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación y su gaceta Tomo VI, Abril de 2000, página 32, que es del tenor siguiente: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto

Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de libertad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.” Dentro del tal contexto, del estudio integro de la demanda de nulidad promovida por la C. ***** , por propio derecho, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, se desprende que los actos reclamados se hace consistir en A).- MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fechas veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, mediante el que de forma arbitraria se ordenó la ejecución y se embargó un bien inmueble, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. B).- ACTAS DE REQUERIMIENTOS DE PAGO Y EMBARGO, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, ejecutor adscrito a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fechas treinta de marzo del dos mil diecisiete, en el que de forma arbitraria y fuera de procedimiento se me requirió el pago de las multas por las cantidades siguientes \$14,900.16 (CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS 16/100 M.N.), así como la cantidad de \$292.16 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución (por diligencia) y \$22,350.00 (VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), así como la cantidad de \$438.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución de ejecución (por diligencia); y embargaron el bien mueble consistente en vehículo modelo 2013, marca Nissan murano, con número de serie JN8AZ18WSDW850092, con número de factura 0775, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429. C).- ACTAS DE EMBARGO de fecha dos de marzo del dos mil diecisiete, suscritas por el C. BLANCO VALDOVINOS MIGUEL, ejecutor adscrito a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero en la cual se asentó el arbitrario e ilegal embargo del bien mueble consistente en vehículo modelo 2013, marca Nissan murano, con número de serie JN8AZ18WSDW850092, con número de factura 0775, mismo que no se ajustó a la normatividad que para el caso prevé el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en sus ART. 115 y 119.” Ahora bien, previo el estudio del fondo del asunto, se procede a analizar las causales de improcedencia ya sea que las hayan hecho valer o las Salas las advierta de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio referente, en términos del artículo 129 fracción I del Código de Procedimiento Contencioso Administrativos del Estado y atento analógicamente a lo establecido en la jurisprudencia 940, publicada a fojas 1538, de la

segunda parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, bajo el terror literal siguiente:
“IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes lo aleguen o no, debe de eximirse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías”,

Atento a lo anterior, cabe señalar que la autoridad demandada denominada Administrador Fiscal Estatal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, al dar contestación a la demanda hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento, prevista en la fracción VI del artículo 74 y fracción II del artículo 75 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativos, que al respecto dicha causal de improcedencia expresamente establece:”

ARTÍCULO 74. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: VI. Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

ARTÍCULO 75. Procede el sobreseimiento del juicio: II. Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. Bajo ese contexto, tenemos que para sustentar la causal hecha valer, la autoridad refiere: “resulta fundada dicha causal de improcedencia del procedimiento toda vez que del análisis de las pruebas ofrecidas en la demanda, como lo son el mandamiento de ejecución el requerimiento de pago y embargo de bienes y la acta de embargo, ese tribunal se percatará que con ninguna de ella la parte actora logra acreditar la afectación en sus derechos o intereses legítimos o jurídicos tanto en su persona como en su patrimonio, esto es, tomando en consideración lo que para ello determina el artículo 43 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativos del Estado, mismo que dispone:

“ARTÍCULO 43. Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico”; aunado a ello a fojas de la once a la veintiséis de este juicio de nulidad, obran los documentos que contienen las resoluciones administrativas que se identifican bajo los números SDI/DGR/III-EF/448/2017 Y SDI/DGR/III-EF/447/2017, QUE CONSTITUYEN LOS Mandamientos de ejecución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, Actas de Requerimiento de Pago y de Embargo ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y practicadas por el notificador ejecutor MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, documentos que aparecen haber sido expedido a nombre de Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; documental que reviste de valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativos del Estado, dicho lo anterior, resulta pertinente resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador debe interpretar el escrito de manera en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del demandante, sin cambiar su alcance y contenido (véase en la Jurisprudencia que ha dejado transcrita en el rubro “DEMANDA DE AMPARO, DEBE SER INTEGRADA EN SU INTEGRIDAD”); y en atención a ello, concatenada la información con la que se cuenta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con lo cual se permite que el accionante

no vea obstaculización su acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, sin embargo, de todo ello, se advierte que quien comparece a demandar la nulidad de los documentos motivo del acto impugnado viene a ser una persona que no acredita a través de medios de convicción que el precitado mandamiento de ejecución, actas de requerimiento de pago y de embargo, expedidos a nombre de Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, le acuse una afectación en sus derechos o intereses legítimos o jurídicos tanto en su persona como en su patrimonio, y en ese orden de ideas tenemos que el artículo 43 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativos del Estado dispone: “ARTÍCULO 43. Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico”, resulta pertinente citar que ha sido criterio reiterado tanto en Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, atendiendo al contenido que dicho precepto y de manera análoga el interés es el derecho que le asiste a un particular para reclamar algún acto de autoridad violatorio de garantías individuales en su perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del gobernado; apoya lo anterior la jurisprudencia VI, 2ºJ/97 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito visible a la página 364, tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte-1 correspondiente a los meses de junio a diciembre de 1990, Octava Época que dice: “INTERES JURIDICO.- En que consiste el interés jurídico que alude el artículo 43 fracción V, de la Ley de Amparo. Consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo algún acto violatorio de garantías por alguna norma legal que se vea afectado por un acto de autoridad reaccionado en perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instaurado con el fin de asegurar el que de las garantías individuales establecidas en la constitución General de la Republica cuando la atribuida a la autoridad responsable tenga efectos que se traducen en un perjuicio real al solicitante de amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda incurrir al juicio de garantías y no por otra persona.” Además, la propia jurisprudencia ha sido coincidente y reiterativa en el sentido de lo que es el interés jurídico, esto es, la afectación a los derechos del particular que debe aprobarse fehacientemente, y no inferirse con base en presunciones, y para que se satisfaga el principio de instancia de parte, el gobernador no solo debe acreditar que tiene interés jurídico, sino que, además debe probar que resiente un agravio directo y concreto; en tales condiciones, se actualiza la causal de sobreseimiento del acto analizado en líneas precedentes, lo procedente es sobreseer el presente juicio de nulidad, esto es, en términos de la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativos del Estado, que para tal efecto como se ha precisado dispone: ARTÍCULO 74. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente: Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor, siendo por ello, procedente el sobreseimiento del juicio, por tanto, al haberse actualizado el sobreseimiento del acto impugnado analizado, por la existencia de la causal de improcedencia, esto impide analizar los conceptos de

violación que en su caso vayan al fondo del asunto; siendo aplicable analógicamente al criterio allegado, el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Contenido en la Tesis Jurisprudencial número 11/.3J/58, publicada en la Página 57 del Tomo 70, octubre de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que dice: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente." Al no existir pruebas con las cuales la parte actora lograra acreditar una afecten a los intereses legítimos, esta Sala llega a la conclusión de que se acredita fehacientemente la causal de sobreseimiento del presente juicio de nulidad. por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 28 y 29 fracciones I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y 1, 3, 4 y 74 fracción VI del Código de Procedimiento Contencioso Administrativos del Estado, es de resolverse y se...

De manera específica el Magistrado Instructor fundo su resolución al establecer que mi representada LIC. ***** , no acreditó el interés legítimo para comparecer a demandar la nulidad de los actos de los cuales se dolió emitidos por el Administrador Fiscal Estatal RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, sin embargo, no estableció de manera precisa en que consiste el interés jurídico y el interés legítimo; porque de haber sido así, el Magistrado Instructor debió de haber tenido a la actora por acreditado en interés jurídico, puesto que al requerir del pago y/o embargo al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, en la lógica jurídica se entiende que existe una persona física que representa los intereses del mencionado ayuntamiento; luego entonces por el simple hecho de comparecer a juicio, la LIC. ***** , presupone el interés legítimo y jurídico, pues el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, como un ente jurídico, se encuentra imposibilitado para actuar en consecuencia deberá ser alguien que lo represente y que en este caso recae en la persona de la LIC. ***** , y en consecuencia quien tendría que pagar la mencionada multa, sería la LIC, ***** , por ser ella la representante legal del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, luego entonces si existe el interés jurídico incluso legítimo, para comparecer a demandar la nulidad de los actos mencionados; esto es así, porque incluso los Tribunales Federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido criterios Jurisdiccionales, en el sentido de que las multas se imponen al funcionamiento que representa a la persona Moral, cobrando aplicación lo dispuesto por los siguientes Criterios:

"MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE LES DEBEN IMPONER A LOS ORGANOS DE AUTORIDAD, SINO A SUS TITULARES O A QUIENES LOS REPRESENTAN". (La transcribe).

También sirve de apoyo por las consideraciones que la informan, la jurisprudencia 2ª./J.3/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aplicable por las razones que la informan, la cual se encuentra publicada en la página 110 del Tomo XIII, Febrero de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE”. (La transcribe).

De igual forma, se cita la jurisprudencia 2ª./J.92/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 292, del Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia Administrativa, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE NULIDAD QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN TENDENTES A HACER EFECTIVA UNA MULTA IMPUESTA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO.” (La transcribe).

A mayor abundamiento, cabe señalar que este órgano jurisdiccional considera que es acertada la determinación de la juez de Distrito en el sentido de desechar la demanda de amparo en relación al segundo acto reclamado, pues si la multa se impuso a la persona física que ocupa el cargo de Director Jurídico de Pemex-Refinación, solo esta es la que tiene legitimación para impugnarla, o en su caso por conducto de su representante legal.

“AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE”, aplicable al caso concreto por igualdad de razón, independientemente de que en la demanda de amparo los quejosos señalaran que lo promovían como autoridades municipales y no en lo personal o por propio derecho, así como que la Sala Regional responsable le impusiera la multa reclamada, refiriéndose a las autoridades Sindico y Regidores primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, sin mencionar el nombre de los servidores públicos responsables de la omisión; se entiende que la multa se impone al servidor público (persona física) que en su actuar como funcionario o autoridad municipal omite cumplir con la sentencia respectiva, y no al Ayuntamiento o Municipio correspondiente y, por consiguiente, que la demanda de amparo la promueven en lo personal, esto es actuando por su propio derecho.

Novena Época
Registro digital: 190346
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Febrero de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 3/2001
Página: 110

AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE ACTUANDO COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA), ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVER EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

El artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones III y V, establece que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver el recurso de queja, si estiman que se incurrió en omisión total en el cumplimiento de la sentencia o en repetición de la resolución anulada, deberán imponer al funcionario responsable una multa equivalente a quince días de su salario. Por tanto, independientemente de que la Sala respectiva, al imponer la multa referida, lo haga mencionando el nombre del funcionario responsable de la omisión total o de la repetición aludidas, o bien, refiriéndose al titular de la dirección o dependencia del gobierno o del organismo descentralizado, se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que en su actuar como autoridad omite totalmente cumplir con la sentencia o repite la resolución anulada en la sentencia, y no a la dirección, dependencia u organismo descentralizado. Tan es así que esa multa se impone en el equivalente a quince días del salario del funcionario responsable, quien debe cubrirla con su peculio y no con el presupuesto de la dirección o dependencia del gobierno o con el patrimonio del organismo descentralizado. En consecuencia, como la multa así impuesta es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que tal persona, por derecho propio, está legitimada para promover el juicio de amparo.

Décima Época
Registro digital: 2007622
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 103/2014 (10a.)
Página: 1044

PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su

parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate. Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo, toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión.

De tal suerte que si aparentemente la LIC, *****
compareció a demandar la nulidad de los actos reclamados, primeramente, se debe entender que lo hace en representación del Municipio, ya que, al momento del requerimiento de pago y embargo, precisamente el notificador ejecutor, se apersono en la oficina que ocupa la primer sindicatura y de la que es titular la LIC, ***** y por consiguiente ella es la que comparece en demanda de nulidad.

Por otro lado el instructor establece que al resolver el fondo del asunto, se percata que la actora no tiene interés jurídico ni legítimo; esto resulta violatorio de garantías porque si el Magistrado estaba resolviendo el fondo del asunto, debió percatarse de que la autoridad demandada efectivamente actuó mal y realizó el acto de autoridad que se impugna, porque de acuerdo al Código Fiscal del Estado de Guerrero, en su artículo 143 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429 establece: ***“No satisfecho o garantizado un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para tal efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución”***, cierto lo es también que como se desprende de lo establecido por el numeral 145 fracción II y IV, del mismo ordenamiento legal, se debió en el caso concreto previo al mandamiento de ejecución, otorgar el plazo de cinco días para cubrir la multa impuesta como lo mandata la fracción II del normativo 145 de la codificación legal citada, que señala ese plazo, por tanto es irrefutable que las autoridades demandadas, en la emisión de los actos impugnados, se apartaron de lo prescrito por esas normas, y en la lógica consecuencia las demandadas han incumplido con las normas y han omitido aplicar las formalidades del procedimiento, y han violentado en mi perjuicio los preceptos legales enunciados, por tanto y dado que no se fijó el fundamento legal de la competencia de la autoridad emisora de los actos de molestia, y se incumplió con las formalidades de ley, y al haberse violentado los preceptos legales aludidos, los actos son arbitrarios y en consecuencia, en el caso se surten las hipótesis normativas previstas en las fracciones II, III y V del artículo 130 del Código Procesal de la Materia.

Ahora bien, como ya se dijo la ordenadora debió ceñirse bajo lo establecido por el normativo 145 fracciones II, III y IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero 429, que establecen:

“Fracción II del artículo 145: Al día o siguiente del vencido plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenado que se notifique al deudor del crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los CINCO DÍAS siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a la que se ha hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de este Código

Fracción III.- Para el caso de que se hubiere celebrado convenio con el deudor para el pago a plazos de un crédito vencido y uno de ellos no sea cubierto oportunamente, se dará por terminado el convenio, procediéndose a su cobro como lo señalan las fracciones precedentes;

Fracción IV.- Transcurrido el término que señala la fracción anterior, se ordenara requerir al deudor para que se efectuó el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia se le embargaran bienes de su propiedad suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios.”

El inferior omitió observar que los actos realizados por las demandas, en ningún momento se ajustaron a lo dispuesto por el Código fiscal, violando el debido procedimiento y la garantía de legalidad que en todo procedimiento debe prevalecer, y al omitir tal circunstancia el Magistrado resolutor, causa agravios a la actora, pues independientemente de que no acreditara su interés legítimo y jurídico se desprenden del procedimiento violaciones garrafales, que de ser confirmada la sentencia recurrida se estaría validando el actuar ilegal de las autoridades demandadas; es por ello que solicito a nombre de mi representada, este Pleno se avoque al estudio minuciosamente y resuelva conforme a derecho.

IV.- En esencia, señala la parte recurrente, que le causa agravios la resolución que se recurre, en su totalidad pues de manera específica el Magistrado Instructor fundó su resolución al establecer que la parte actora, no acreditó el interés legítimo para comparecer a demandar la nulidad de los actos impugnados, emitidos por el Administrador Fiscal Estatal; sin embargo no estableció en que consiste el interés jurídico y el interés legítimo; porque de haber sido así, el Magistrado Instructor debió haber tenido a la actora por acreditado el interés jurídico, puesto que al requerir del pago y/o embargo al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, en la lógica jurídica se entiende que existe una persona física que representa los intereses del citado Ayuntamiento.

Al respecto y a juicio de esta Sala Revisora, resultan infundados los argumentos expresados en su concepto de agravios por la parte recurrente, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Para estar en condiciones de resolver sobre lo expresado por el recurrente, en los conceptos de agravios descritos, resulta necesario atender a lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dice: “las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia”.

En el caso particular, no se debe perder de vista que como se precisó en los antecedentes, la actora en el escrito de demanda impugnó, **“A) MANDAMIENTOS DE EJECUCIÓN Ordenados por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Dependiente de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, de fechas veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, mediante el que de forma arbitraria se ordenó la ejecución y se embargó un bien inmueble, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; B) ACTAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, ejecutor adscrito a la Secretaría de finanzas y administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero de fechas treinta de marzo del dos mil dieciséis, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento se me requirió de pago de las multas por las cantidades siguientes: \$14,900.16 (CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS 16/100 M.N), así como la cantidad de \$292.16 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de gastos de ejecución (por diligencia) y \$22,350.00 (VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), así como la cantidad de \$438.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por conceptos de gastos de ejecución (por diligencia); y embargaron el bien inmueble consistente en vehículo modelo 2013, marca Nissan murano, con número de serie JN8AZ18WSDW850092, con número de factura 0775, propiedad del Municipio de Zihuatanejo de Azueta sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; y C) ACTAS DE EMBARGO de fecha dos de marzo del dos mil diecisiete, suscritas por el C. BLANCO VALDOVINOS MIGUEL, ejecutor adscrito a la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con residencia en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero en la cual se asentó el arbitrario e ilegal embargo del bien mueble consistente en vehículo modelo 2013, marca Nissan murano, con número de serie JN8AZ18WSDW850092, con número de factura 0775, mismo que no se ajustó a la normatividad que para el caso prevé el código fiscal del Estado de Guerrero, número 429 en sus Art. 115 y 119.”**

Sin embargo, de acuerdo a las constancias que integran el expediente TCA/SRZ/032/2017 al rubro citado, se observó que con ninguna prueba la actora del juicio principal acreditó la afectación en sus derechos o intereses legítimos o jurídicos tanto en su persona como en su patrimonio para demandar ante este Tribunal; pues, de acuerdo a los medios probatorios que se encuentran glosados en autos la parte actora ofreció en el escrito de demanda las pruebas siguientes: 1.-“*La documental pública.- consistente en el oficio número SDI/DGR/III-EF/448/2017 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete*; 2.- *Acta de requerimiento de pago y embargo*; 3.- *La documental pública.- consistente en el oficio número SDI/DGR/III-EF/447/2017 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete*; 4.-*La presuncional en su doble aspecto legal y humana*; y 5.- *La Instrumental de actuaciones*”. Pues, con estas probanzas, quedó demostrado que si bien es cierto la actora promovió por propio derecho, también lo es que no acreditó poseer alguna relación de carácter jurídica con el H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, o en su caso el interés con el bien embargado como se observa del oficio número SDI/DGR/III-EF/448/2017 y acta de requerimiento de pago y embargo, ya que de las pruebas ofertadas por la parte actora, no se acredita la existencia del acto impugnado, es decir, el mandamiento de ejecución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, está dirigido al H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero y no a la C. ***** , como indebidamente lo pretendió hacer valer la actora del juicio principal; por lo que en términos de lo anterior, es acertado el criterio del A quo al resolver el presente asunto invocando las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la sentencia debe ser congruente con la litis planteada, como ya se mencionó, en el caso concreto, como consecuencia lógica tampoco se puede acreditar la lesión jurídica que éste le pudiera causar, por lo que en base a lo antes asentado, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida dada la inoperancia de los agravios expuestos por la parte recurrente.

En ese contexto, la actora del juicio, al no acreditar el interés jurídico ni legítimo para demandar la nulidad de los actos impugnados en su escrito inicial de demanda, como lo exige el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para lo cual el interés jurídico presupone la afectación a un derecho subjetivo, y el interés legítimo exige la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y en el presente caso la parte actora no justifica ninguno de los dos supuestos.

Cobra vigencia la jurisprudencia identificada con el número de registro 185377, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 241, que al respecto señala:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Lo anterior, por encontrarse plenamente acreditadas en autos las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por lo que, en esas circunstancias, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, como lo prevén los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales señalan en la parte que interesa:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

....

ARTÍCULO 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

....

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, le otorga a esta Sala Colegiada; procede a confirmar la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TCA/SRZ/032/2017, en base a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia..

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan inatendibles los agravios hechos valer por el representante autorizado de la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca **TCA/SS/190/2018**; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, relativo al expediente número **TCA/SRZ/032/2017**, en atención a los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRZ/032/2017, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, referente al toca TJA/SS/190/2018, promovido por parte actora

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/190/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/032/2017.**